

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL



Distr. GENERAL

A/CN.9/389
18 de enero de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
27º período de sesiones
Nueva York, 31 de mayo a 17 de junio de 1994

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL ACERCA DE LA LABOR DE SU 16º PERIODO DE SESIONES (Viena, 6 a 17 de diciembre de 1993)

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1-8	4
I. DELIBERACIONES Y DECISIONES	9	5
II. EXAMEN DE PROYECTOS DE DISPOSICION PARA UN REGIMEN LEGAL MODELO DE LA CONTRATACION DE SERVICIOS	10-78	6
A. Observaciones generales	10-17	6
B. Título	18	8
C. Preámbulo	19	8
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES	20-52	8
Artículo 1. Ambito de aplicación	20-21	8
Artículo 2. Definiciones	22-26	8
Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado relativas a la contratación pública (y acuerdos intergubernamentales en el interior (del Estado))	27	9
Artículo 4. Reglamentos de la contratación pública	27	9
Artículo 5. Acceso del público a los textos normativos	27	9
Artículo 6. Condiciones exigibles a los proveedores o contratistasx.....	28-29	9
Artículo 7. Precalificación	30	10
Artículo 8. Participación de proveedores y contratistas	30	10
Artículo 9. Forma de las comunicaciones	31	10
Artículo 10. Documentos probatorios presentados por proveedores y contratistas	32	10

INDICE (cont.)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Artículo 11. Expediente del proceso de contratación	33	10
Artículo 12. Publicaciones de las adjudicaciones de contratos	34	10
Artículo 13. Incentivos ofrecidos por proveedores o contratistas	34	10
Artículo 14. Reglas relativas a la descripción de los bienes o las obras	35	10
Artículo 15. Idioma	36	11
 CAPITULO II. METODOS DE CONTRATACION Y CONDICIONES PARA SU APLICACION	 37-52	 11
Artículo 16. Métodos de contratación	37-45	11
Artículo 17. Condiciones para la licitación en dos etapas, la solicitud de propuestas o la negociación competitiva	46-47	13
Artículo 18. Condiciones para el procedimiento de licitación restringida	48-49	13
Artículo 19. Condiciones para la solicitud de cotizaciones	50	13
Artículo 20. Condiciones para la contratación con un solo proveedor o contratista	51-52	13
 CAPITULO III. PROCESO DE LICITACION	 53-62	 14
Artículo 21. Licitación nacional	53	14
Artículo 22. Procedimientos de convocatoria a licitación o a la precalificación ...	54	14
Artículo 23. Contenido de la convocatoria a licitación o a la precalificación ...	55	14
Artículo 24. Entrega del pliego de condiciones	56	14
Artículo 25. Contenido del pliego de condiciones ...	57	14
Artículo 26. Aclaraciones y modificaciones del pliego de condiciones	58	15
Artículo 27. Idioma de las licitaciones	58	15
Artículo 28. Presentación de las licitaciones	58	15
Artículo 29. Plazo de validez de las licitaciones: modificación y retirada de las licitaciones	58	15
Artículo 30. Garantías de licitación	58	15
Artículo 31. Apertura de las licitaciones	58	15
Artículo 32. Examen, evaluación y comparación de las licitaciones	59	15
Artículo 33. Rechazo de todas las licitaciones	60	15
Artículo 34. Prohibición de negociaciones con los proveedores o contratistas	61	15
Artículo 35. Aceptación de una licitación y entrada en vigor del contrato	62	15

INDICE (cont.)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
CAPITULO IV. OTROS METODOS DE CONTRATACION PUBLICA ..	63-77	15
Artículo 36. Licitación en dos etapas	63	15
Artículo 37. Procedimiento de licitación restringida	64	16
Artículo 38. Solicitud de propuestas	65-74	16
Artículo 39. Negociación competitiva	75	19
Artículo 40. Solicitud de cotizaciones	76	19
Artículo 41. Contratación con un solo proveedor o contratista	77	19
CAPITULO V. VIAS DE RECURSO	78	19
III. CONSIDERACION ULTERIOR DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MODELO	79-143	19
Preámbulo	79	19
Artículo 1	80	19
Artículo 2	81-83	20
Artículo 6	84-89	20
Artículo 7	90	21
Artículo 8	91	21
Artículo 11	92	22
Artículo 14	93	22
Artículo 16	94-99	22
Artículo 17	100	24
Artículo 20	101-104	24
Artículo 23	105-109	25
Artículo 25	110-113	26
Artículo 28	114-115	27
Artículo 31	116	27
Artículo 32	117	27
Artículo 40	118	28
Artículo 42	119	28
Artículo 46	120	28
Nuevo artículo sobre procedimientos especiales para la contratación de servicios	121-143	28
IV. OTRAS CUESTIONES	144-151	37
V. FUTUROS TRABAJOS	152-153	38

INTRODUCCION

1. En su 19º período de sesiones, celebrado en 1986, la Comisión decidió comenzar a trabajar, con carácter de prioridad, en la esfera de la contratación pública y encomendó esa labor al Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional. El Grupo de Trabajo inició su labor sobre ese tema en su décimo período de sesiones, celebrado del 17 al 25 de octubre de 1988, examinando un estudio sobre la contratación pública preparado por la Secretaría (A/CN.9/WG.V/WP.22). El Grupo de Trabajo dedicó sus períodos de sesiones 11º a 15º a la preparación de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública de Bienes y de Obras (los informes de los períodos de sesiones figuran en los documentos A/CN.9/331, 343, 356, 359 y 371). El Grupo de Trabajo decidió que sería preferible finalizar el régimen modelo de la contratación de bienes y de obras antes de formular el régimen especial para la contratación de servicios (A/CN.9/315, párr. 25). La principal razón para obrar así fue la de que determinados aspectos de la contratación de servicios se rigen por consideraciones diversas de las aplicables a la contratación de bienes y de obras. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación de Bienes y de Obras fue aprobada por la Comisión en su 26º período de sesiones (Viena, 5 a 23 de julio de 1993).

2. A la luz de una nota preparada por la Secretaría (A/CN.9/378/Add.1) sobre su posible futura labor en la esfera de la contratación de servicios, la Comisión convino en abordar esa labor y encomendó la preparación de un proyecto de régimen legal modelo para la contratación de servicios al Grupo de Trabajo. La Comisión convino en que el Grupo de Trabajo ultimara su labor sobre el régimen legal modelo para la contratación de servicios a tiempo para que lo examinara la Comisión en su 27º período de sesiones.

3. El Grupo de Trabajo, del que forman parte todos los Estados Miembros de la Comisión, celebró su 16º período de sesiones en Viena del 6 al 17 de diciembre de 1993. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados Miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Austria, Canadá, China, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Irán (República Islámica del), Japón, México, Nigeria, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sudán y Tailandia.

4. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Armenia, Belarús, Bolivia, Brasil, Colombia, Croacia, Indonesia, Perú, Qatar, República de Corea, Suiza, Turquía, Ucrania y Uruguay.

5. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

- a) Organizaciones de las Naciones Unidas: Banco Mundial;
- b) Organizaciones intergubernamentales: Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, Agencia Espacial Europea;
- c) Organizaciones no gubernamentales: Asociación Internacional de Abogados.

6. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. David Moran Bovio (España)

Relator: Sr. Abdolhamid Faridi Eraghi (Irán, República Islámica del)

7. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Programa provisional (A/CN.9/WG.V/WP.37);

b) Contratación de servicios: Nota de la Secretaría (A/CN.9/378/Add.1);

c) Contratación pública: Proyectos de disposición para un régimen legal modelo para la contratación de servicios: Nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.V/WP.38);

d) Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes y de Obras (Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su 26º período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, Cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/48/17), Anexo).

8. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Elección de la Mesa;

2. Aprobación del programa;

3. Disposiciones modelo de carácter legislativo para la contratación de servicios;

4. Otros asuntos;

5. Aprobación del informe.

I. DELIBERACIONES Y DECISIONES

9. El Grupo de Trabajo comenzó por dar una lectura completa a la Ley Modelo sobre la Contratación de Bienes y de Obras con miras a ir señalando los cambios que tal vez habrían de introducirse para hacerla aplicable a la contratación de servicios. El Grupo de Trabajo examinó por segunda vez la Ley Modelo volviendo a deliberar sobre cada uno de esos cambios y sobre diversos proyectos de propuesta que fueron presentados. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo pueden verse a continuación en el capítulo II del presente informe. Cuando hubo completado sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto revisado de Ley Modelo en el que se reflejaran sus deliberaciones y decisiones.

II. EXAMEN DE PROYECTOS DE DISPOSICION PARA UN REGIMEN LEGAL MODELO DE LA CONTRATACION DE SERVICIOS

A. Observaciones generales

10. El Grupo de Trabajo comenzó por tomar nota de la inquietud de que la elaboración de un régimen legal modelo para la contratación de servicios entrañara la difícil tarea de tener que formular disposiciones que estuvieran en armonía con la labor que aún había de completar el GATT en la esfera de la libertad de acceso de los proveedores de servicios al mercado de la contratación pública de servicios. Se observó además que esta inquietud fue ya expresada cuando en su 26º período de sesiones, la Comisión, al aprobar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes y de Obras, decidió ampliar su ley modelo a la contratación de servicios.

11. Hubo acuerdo general, como método de trabajo, con el enfoque adoptado en las dos propuestas presentadas por la Secretaría al Grupo de Trabajo, es decir, el que se introdujeran ajustes y adiciones en la Ley Modelo con miras a la consolidación final de un texto relativo a la contratación pública de bienes, de obras y de servicios. Se reconoció, al mismo tiempo, que la labor en curso del Grupo de Trabajo revelaría hasta qué punto ese enfoque era viable o si sería preciso formular, como alternativa, una ley modelo autónoma relativa a la contratación de servicios. Se observó además que cabría considerar incorporar algunos elementos de las propuestas presentadas en el documento A/CN.9/378/Add.1, tales como la idea de formular un capítulo aparte que regulara algunos aspectos de la contratación de servicios, con algunos elementos de las propuestas presentadas en el documento A/CN.9/WG.V/WP.38, tales como la solicitud de que se formularan medidas especiales relativas al procedimiento aplicable para la presentación de propuestas relativas a la contratación de servicios.

12. El Grupo de Trabajo consideró en general el ámbito de los servicios que habría de regular la Ley Modelo. A este respecto, se suscitó la cuestión de si la Ley Modelo debería excluir algunos tipos de servicios que no sería probable que las entidades adjudicadoras adquirieran por vía de los procedimientos enunciados en la Ley Modelo. Se mencionó en particular los contratos de empleo o de locación de servicios personales y los contratos de servicios profesionales. Respecto de la primera categoría, el Grupo de Trabajo observó que la contratación de personal era una actividad no incluida en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo; respecto de los servicios profesionales, si bien se expresó el parecer de que también se encontraban fuera del ámbito de aplicación de los procedimientos de contratación considerados por la Ley Modelo, prevaleció en general el parecer de que los servicios profesionales constituían una de las principales categorías de servicios regulados por la Ley Modelo, ya que representaban un porcentaje elevado de la contratación pública de servicios.

13. Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo opinó que no sería aconsejable ni siquiera viable tratar de enumerar en la Ley Modelo los tipos de servicios a los que su régimen sería aplicable o enumerar los tipos de servicios que el Estado promulgador podría excluir. Cualquier tentativa de confeccionar esa enumeración se vería dificultada por la circunstancia de que existen muchas y muy diversas categorías y subcategorías de servicios, de las que tal vez, por descuido, se olvidaría más de una en una enumeración así. Se opinó que

sería más apropiado incorporar cierta flexibilidad a la Ley Modelo, dejando que cada Estado promulgador defina en su derecho interno respectivo los tipos de servicios a los que su régimen sería aplicable. Hubo además acuerdo general de que sería aconsejable que la Ley Modelo facultara al Estado promulgador para excluir ciertos servicios de entre los englobados en alguna definición general, en vez de enumerarse en ella exhaustivamente los servicios a los que sería aplicable.

14. Se convino en general en que todos los métodos de contratación actualmente disponibles en el régimen de la Ley Modelo relativa a la contratación de bienes y de obras deberían estar igualmente disponibles para la contratación de servicios, si bien es probable que para esta última se habría de dejar mayor discrecionalidad a la entidad adjudicadora para seleccionar el método de contratación que convenga a cada caso en particular. Se señaló en particular la conveniencia de examinar la aplicabilidad a los servicios de la regla general del artículo 16 1) sobre el recurso al procedimiento de licitación. El Grupo de Trabajo opinó que algunos tipos sencillos de servicios, cuyos pormenores fueran fáciles de especificar, podrían ser adjudicados por vía de licitación, pese a que es probable que la mayoría de los servicios se prestaran más a ser adjudicados por otros métodos. Se convino en que nada cabía hacer en la Ley Modelo para indicar el método de contratación utilizable para cada tipo de servicios, pese a que se sugirió que cabría impartir cierta orientación al respecto en la Guía para la Promulgación.

15. El Grupo de Trabajo observó que habrían de examinarse los procedimientos actuales previstos para cada uno de los métodos de contratación a fin de determinar si sería necesario introducir algún cambio en el que se tuvieran en cuenta las características propias de la contratación de servicios. Por ejemplo, se suscitó la cuestión de si no sería apropiado incluir alguna etapa de negociación de recurrirse en la contratación de servicios al método de la licitación, a fin de acomodar el empleo que suele hacerse de la negociación para determinar la idoneidad y la competencia técnica del proveedor. Se observó, además, que se habría de prestar más atención a la idoneidad para la contratación de servicios de las condiciones impuestas actualmente en la Ley Modelo para el recurso a otros métodos de contratación distintos de la licitación. Por ejemplo, se sugirió señalar en la Guía para la Promulgación que el valor límite para el empleo de ciertos métodos de contratación pudiera ser más bajo para los servicios que para los bienes y las obras.

16. El Grupo de Trabajo examinó varios cambios terminológicos sugeridos en los párrafos 5 a 7 del documento A/CN.9/WG.V/WP.38. Esos cambios sugerían: la sustitución a lo largo de toda la Ley Modelo de las expresiones "... bienes o ... obras que se han de contratar" y la expresión "... bienes o ... obras" por "... objeto del contrato", la edición de las palabras "o ... servicios" en diversos lugares de la Ley Modelo, y otros cambios similares. El Grupo de Trabajo observó que en varios lugares de la Ley Modelo, la aplicación de esas sugerencias generales de redacción no parecían reflejar el significado deseado ni la claridad deseable, por lo que convendría examinar caso por caso la introducción de los cambios sugeridos.

17. Al concluir este intercambio de observaciones generales, el Grupo de Trabajo decidió examinar artículo por artículo el texto actual de la Ley Modelo con miras a señalar los cambios necesarios para hacerla aplicable a la contratación de servicios y para evaluar las propuestas presentadas.

B. Título

18. El Grupo de Trabajo decidió examinar la propuesta de que se modificara el título de la Ley a "Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública" una vez que hubiera completado su examen de los cambios eventuales que habrían de introducirse en el cuerpo de la Ley Modelo.

C. Preámbulo

19. Se observó que sería preciso modificar el Preámbulo para reflejar en su texto su aplicabilidad a los servicios. (Para los debates ulteriores, véase también el párrafo 79.)

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ambito de aplicación

20. Como se observó anteriormente, en el párrafo 13, el Grupo de Trabajo era favorable de que el Estado promulgador tuviera flexibilidad para determinar los servicios a los que sería aplicable el régimen de la nueva ley y convinieron en que se diera expresión a esa flexibilidad en una disposición de la Ley Modelo que previera la exclusión de ciertos servicios, ya sea en el propio texto de la ley o en los reglamentos de la contratación pública. Ese enfoque correspondería a la flexibilidad que debe tener el régimen de una ley modelo, pero insistiendo al mismo tiempo en la transparencia que quedaría salvaguardada por el procedimiento previsto para la exclusión del régimen de la Ley Modelo. Se sugirió que la Guía para la Promulgación debería señalar que tal vez habría de establecerse en el Estado promulgador algún órgano o procedimiento regulatorio que determinara qué es lo que habría de ser considerado como servicios.

21. Se suscitó la cuestión de si estaría o no bien formulada para la exclusión de determinados tipos de servicios la regla actualmente enunciada para ese fin en el párrafo 2) b). A este respecto, se sugirió que esa regla se había formulado con miras principalmente a la exclusión de sectores completos de la economía, por lo que su aplicación a los servicios podría invitar a que se excluyeran más servicios de lo deseable. Hubo apoyo para la adición de un inciso expresamente destinado a la exclusión de servicios o, alternativamente, la inclusión de la cuestión en la Guía para la Promulgación.

Artículo 2. Definiciones

22. El Grupo de Trabajo aceptó una propuesta de que se modificara la definición de contratación pública en el artículo 2 a) como sigue:

"Por contratación pública se entenderá la obtención por cualquier medio, principalmente compra, locación, arrendamiento con opción de compra o compra a plazos, de bienes, de obras o de servicios."

23. Se estimó que la sugerencia de que se abreviara la definición suprimiendo las palabras "principalmente compra, locación, arrendamiento con opción de compra o compra a plazos" debería ser remitida al grupo de redacción.

24. Se sugirió insertar una referencia a servicios accesorios al final de la definición de bienes en el inciso c) que dijera así: "así como los servicios accesorios al suministro de esos bienes, siempre que el valor de esos servicios no exceda del valor de los propios bienes". Se aceptó esta propuesta por ser necesaria para distinguir los contratos para la obtención de servicios de los contratos para la obtención de bienes en los que se obtuvieran además algunos servicios accesorios.

25. El Grupo de Trabajo opinó que la Ley Modelo debería dar una definición de "servicios". Se opinó que esa definición resultaba aún más necesaria por el enfoque flexible adoptado respecto del ámbito de los servicios a los que el presente régimen sería aplicable. Se expresó preferencia por alguna definición parecida a la sugerida por la Secretaría (A/CN.9/WG.V/WP.38, nota al párr. 3), es decir, que el término "servicios" designaba a productos que no eran ni bienes ni obras.

26. El Grupo de Trabajo convino que se mantuviera la opción que se daba al Estado promulgador para incluir ciertas categorías adicionales de bienes, pero que no sería necesario ofrecer una opción similar respecto de la definición de "servicios" en vista de la propia índole de la definición.

Artículos 3 a 5

27. No se hizo observación alguna sobre los artículos 3 a 5, titulados: Obligaciones internacionales del Estado relativas a la contratación pública (y acuerdos intergubernamentales en el interior (del Estado)); Reglamentos de la contratación pública; y Acceso del público a los textos normativos.

Artículo 6. Condiciones exigibles a los proveedores o contratistas

28. El Grupo de Trabajo aprobó y remitió a la fase de redacción una propuesta de añadir algún texto, especialmente en el inciso b) i), que correspondiera mejor a los requisitos exigibles en la contratación de servicios, y concretamente de servicios profesionales. Se señaló asimismo que, pese a que no todos los criterios enunciados en el artículo 6 eran pertinentes para la contratación de servicios, la entidad adjudicadora podría limitarse, conforme al criterio actual, a aplicar únicamente los criterios apropiados para el caso considerado.

29. Se propuso que sería necesario enmendar el párrafo 5) para evitar que la entidad adjudicadora pudiera fijar criterios de idoneidad o de otra índole objetivamente injustificables para la contratación de servicios cuyo efecto fuera el de discriminar contra algunos proveedores o contratistas o entre ellos por razón de su nacionalidad. Se propuso que se evitara esto insertando las palabras "que no esté objetivamente justificado o que no sea requerido por alguna otra disposición legal" a continuación de las palabras "procedimiento alguno". Se sugirió que este problema tal vez se hubiera resuelto ya en el artículo 8 1) que permitía limitar la participación en un proceso de contratación por razones especificadas en alguna otra norma legal. Se observó no obstante que los artículos 6 5) y 8 1) se referían a cosas algo distintas; el artículo 6 5) se ocupaba únicamente de los criterios de idoneidad señalados por la entidad adjudicadora, mientras que el artículo 8 1) se ocupaba de la cuestión más amplia de la no discriminación por razón de la nacionalidad, excepto en algunos casos particulares. Se dijo que tal vez fuera concebible que, incluso en casos en los que la intención no fuera limitar la participación

en la contratación de servicios por razón de la nacionalidad, la entidad adjudicadora estableciera criterios para la calificación de tal manera que su efecto fuera el de discriminar contra los proveedores extranjeros. Se dijo que la entidad adjudicadora podría hacer esto, por ejemplo, exigiendo que los proveedores dispusieran de alguna licencia local no requerida por algún otro motivo en alguna otra norma legal. Se convino en que se modificara el párrafo 5) para impedir esa posibilidad.

Artículos 7 y 8

30. No se hizo observación alguna respecto de los artículos 7 y 8, titulados: Precalificación y Participación de proveedores y contratistas.

Artículo 9. Forma de las comunicaciones

31. El Grupo de Trabajo tomó nota de que cualquier enmienda que hubiera de hacerse en el artículo 9 2) para hacerlo aplicable a las comunicaciones para la contratación de servicios sólo podría hacerse una vez examinados otros cambios posibles en la Ley Modelo.

Artículo 10. Documentos probatorios presentados por proveedores y contratistas

32. No se hicieron observaciones respecto del artículo 10.

Artículo 11. Expediente del proceso de contratación

33. Se hizo una observación de que algunas de las disposiciones del artículo 11 estaban orientadas hacia la contratación de bienes o de obras, pero que no se adecuaban igual de bien a la contratación de servicios. Se citó como ejemplo la prominencia dada en el párrafo 1) d) al precio de la licitación, que no parecía apropiada para la contratación de servicios. Se convino en que cualquier modificación del artículo 11 sería únicamente posible una vez que el Grupo de Trabajo hubiera examinado el resto de la Ley Modelo desde la perspectiva de la contratación de servicios.

Artículos 12 y 13

34. No se hicieron observaciones respecto de los mencionados artículos, titulados: Publicaciones de las adjudicaciones de contratos e Incentivos ofrecidos por proveedores o contratistas.

Artículo 14. Reglas relativas a la descripción de los bienes o las obras

35. Se observó que el artículo 14 se había redactado en términos referidos a las características físicas del objeto del contrato, lo que no sería por lo general de interés para la contratación de servicios. Se sugirió por ello que el artículo debería enunciar también alguna regla que correspondiera mejor a la contratación de servicios. Se sugirió que tal sería, por ejemplo, el caso de una referencia a los derechos de ciudadanía o a la obligación de establecer alguna oficina local. Si bien se aceptó esta propuesta, se observó que la cuestión del establecimiento de alguna oficina local tal vez hubiera de ser tratada como cuestión aparte por involucrar otros asuntos como el del acceso al mercado.

Artículo 15. Idioma

36. Se observó que sería necesario mencionar en la Guía para la Promulgación que el umbral tal vez difería respecto de lo que se consideraría como de escaso valor en la contratación de servicios y como de escaso valor en la contratación de bienes o de obras.

CAPITULO II. METODOS DE CONTRATACION Y CONDICIONES
PARA SU APLICACION

Artículo 16. Métodos de contratación

Párrafo 1)

37. El Grupo de Trabajo consideró a grandes rasgos hasta qué punto sería deseable o factible integrar la contratación de servicios en el marco dispositivo actualmente adoptado para los métodos de contratación. El aspecto crucial de esta cuestión era el de si convendría aplicar a los servicios la presunción del artículo 16 1) de que la licitación era el método normal de contratación, por lo que debería justificarse la selección eventual de cualquier otro método de contratación. Se expresó el parecer de que debería integrarse la contratación de servicios en el marco actual de la Ley Modelo, y se adujo en favor de ese parecer que no debería descartarse la aplicabilidad a los servicios de la regla del párrafo 1) por prestarse muchos servicios a ser contratados por la vía de la licitación.

38. Se sugirió asimismo que la contratación de servicios en casos en que el concurso de licitación no resultara apropiado podría ser básicamente resuelta dentro del marco del régimen actual de la Ley Modelo. Se sugirió que ese criterio sería conforme al seguido en la Directiva aplicable en la Comunidad Europea a la contratación de servicios y en la revisión emprendida del Acuerdo del GATT sobre Compras del Sector Público, al no haberse previsto ni en uno ni en otro caso métodos especiales para la contratación de los servicios contemplados. Se insistió además en que la Ley Modelo, que ya había previsto siete métodos de contratación, no soportaría la adición de nuevos métodos para la contratación de servicios. Se insistió en que esa mayor complejidad disminuiría la transparencia de su régimen y pondría en peligro la aceptabilidad de la Ley Modelo.

39. Obtuvo mayor apoyo el parecer contrapuesto de que se habrían de introducir algunos cambios sustanciales en el régimen actual de los métodos de contratación para dar cabida en ellos a los servicios. Conforme a este parecer, no debería aplicarse la regla del artículo 16 1) a los servicios por estimarse que en la mayoría de los casos la licitación no sería el método adecuado para la contratación de servicios, que la adopción de ese método daría excesiva preponderancia al precio en la contratación de servicios y que debería darse en general mayor flexibilidad a la entidad adjudicadora para la selección del método apropiado de contratación.

40. Al tratarse de la aplicación del parecer dominante mencionado en el párrafo anterior, se comenzó por preguntar cómo habría de formularse la regla para la selección de los métodos aplicables para la contratación de servicios. Se sugirió, por otra parte, emplear una "doble vía" mediante la adición de un capítulo ("II bis") en el que se enunciaran las reglas relativas

a la selección de métodos para la contratación de servicios de modo que se evitara tener que alterar el régimen adoptado para la selección de métodos de contratación para los bienes y las obras. Como posibilidad contraria, que en la fase actual obtuvo algo más de apoyo, se sugirió insertar las disposiciones adicionales como cláusulas separadas en el artículo 16, a fin de minimizar así el riesgo de que se aumentara la complejidad del texto.

41. Otra cuestión suscitada al desglosar los detalles del parecer dominante en el Grupo de Trabajo fue el del alcance real de la flexibilidad que habría de darse a la entidad adjudicadora en la selección del método de contratación apropiado. El Grupo de Trabajo observó que sería necesario decidir si en esos casos en los que la licitación fuera un método viable se habría de ordenar su empleo o dejarlo facultativo. Un enfoque imperativo podría inspirarse en el artículo 17 1) para decir: "de no ser viable formular especificaciones detalladas, ya que de serlo se habría de recurrir a la licitación, la entidad adjudicadora podrá ...". En apoyo de que se adoptara un enfoque más facultativo, que parecía despertar mayor interés en el Grupo de Trabajo, se dijo que la licitación pudiera no ser el método más apropiado en algunos casos en los que fuera posible recurrir a ella.

42. El Grupo de Trabajo pasó a considerar la orientación o directrices que habían de darse a la entidad adjudicadora para la selección del método de contratación. Una inquietud muy compartida fue que la licitación restringida y la contratación con una sola fuente deberían seguir siendo métodos excepcionales. El Grupo de Trabajo observó que el recurso a dichos métodos, así como a la solicitud de cotizaciones para la contratación de servicios, debería ser sometido a las restricciones actualmente impuestas en la Ley Modelo.

43. Al igual que sucedió en el debate general relatado anteriormente en el párrafo 14, se expresó escaso apoyo por vincular algunos de los métodos de contratación con una clasificación o categorización de diversos tipos de servicios. Se observó, sin embargo, que podrían darse algunos ejemplos o algunos consejos a este respecto en la Guía para la Promulgación. Se mostró mayor interés por una propuesta de que se prescribiera la selección por la entidad adjudicadora del método de contratación que mayores probabilidades tuviera de satisfacer los objetivos enunciados en el Preámbulo. Se sugirió que ese enfoque permitiría enunciar una regla normativa en la Ley Modelo, que sería explicada e ilustrada en la Guía para la Promulgación. Sin embargo, se cuestionó la utilidad y eficacia de una regla que no pasaba de ser una mera remisión al Preámbulo. Se sugirió que se enunciara, en su lugar, una regla más precisa, como sería la de prescribir a la entidad adjudicadora que seleccionara el método de contratación más competitivo en cada caso. En esa regla se enunciarían los factores que la entidad adjudicadora habría de tener en cuenta para la selección de ese método (por ejemplo, la importancia de las aptitudes o de la pericia intelectual del proveedor de servicios para dar cumplimiento al contrato que se pensaba adjudicar).

44. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió que se invirtiera la regla del párrafo 1) respecto de los servicios, dejando la selección del método de contratación al arbitrio de la entidad adjudicadora. Ese arbitrio debería no obstante ejercitarse dentro de unos parámetros que vendrían marcados por los objetivos de la Ley Modelo.

Párrafo 2)

45. Se expresó apoyo por el requisito del párrafo 2), modificando tal vez su forma algo, de que se constituyera un expediente, en vista de su importancia para los órganos encargados de supervisar a la entidad adjudicadora.

Artículo 17. Condiciones para la licitación en dos etapas, la solicitud de propuestas o la negociación competitiva

46. Se observó que la discrecionalidad preconizada por el Grupo de Trabajo, en sus deliberaciones sobre el artículo 16, en la selección de un método para la contratación de servicios, pudiera eliminar la necesidad de formular en el artículo 17 condiciones especiales para el empleo de esos métodos en la contratación de servicios.

47. Se cuestionó la conveniencia o necesidad de tratar de los contratos de investigación y desarrollo en el marco de la contratación de bienes, como se hacía actualmente en el artículo 17 l) b) y en el artículo 20 l) e), si se ampliaba el ámbito sustantivo de aplicación de la Ley Modelo a los servicios.

Artículo 18. Condiciones para el procedimiento de licitación restringida

48. Se convino en general en que, pese al criterio facultativo adoptado respecto del empleo para la contratación de servicios de la licitación restringida y de los métodos mencionados en el artículo 17, seguía siendo aconsejable mantener las restricciones para el empleo de la licitación restringida, de la solicitud de propuestas o de la negociación competitiva para la contratación de servicios.

49. Además de tomar nota de que se habría de ajustar el texto del artículo 18 para hacerlo aplicable a los servicios, el Grupo de Trabajo escuchó la inquietud expresada de que la condición enunciada en el inciso a) para el recurso a la licitación restringida se prestara en el contexto de los servicios a mayor abuso que en el contexto de los bienes o de las obras.

Artículo 19. Condiciones para la solicitud de cotizaciones

50. El Grupo de Trabajo se mostró en general de acuerdo con que debería disponerse de este método para la contratación de servicios. Se citó como ejemplo la contratación de servicios de fontanería para la reparación de determinada instalación. Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo observó que se habría de retocar el texto del artículo 19 para hacerlo aplicable a los servicios. Se sugirió además que la Guía para la Promulgación podría señalar un valor límite por debajo del cual podría recurrirse a la solicitud de cotizaciones que fuera más bajo para los servicios que el que se hubiera fijado para la contratación de bienes.

Artículo 20. Condiciones para la contratación con un solo proveedor o contratista

51. El Grupo de Trabajo se mostró en principio de acuerdo en que las disposiciones del artículo 20 eran aplicables a los servicios, pero con ciertas modificaciones de redacción por las que se hiciera referencia a los servicios. Se mencionó en particular, a este respecto, el inciso d) del

párrafo 1), en el que se autorizaba la adjudicación de un nuevo contrato al proveedor o contratista original, en ciertos casos limitados. Se expresó la inquietud de que la circunstancia mencionada en ese inciso se prestara más fácilmente a abusos en el contexto de los servicios que en el contexto de los bienes o de las obras. Se suscitó también la cuestión de si debería limitarse la aplicabilidad del inciso d) a los bienes y las obras, pese a que se reconoció que pudieran darse casos análogos en la esfera de los servicios. Se observó que, como salvaguardia contra el posible abuso de este procedimiento, las normas aplicables a la contratación pública de algunos Estados prohibían que una empresa consultora se presentara a un concurso de licitación, de haber efectuado esa empresa alguna labor preparatoria al respecto.

52. El Grupo de Trabajo tomó nota de la inquietud de que la circunstancia señalada en el párrafo 2) para el recurso a un método de contratación excepcional se prestara particularmente a eventuales abusos. Se señaló, sin embargo, que los casos socioeconómicos del tipo contemplado en el párrafo 2) serían normalmente de conocimiento público, lo que mitigaría el riesgo de abusos. Se señaló además que, las salvaguardias existentes en el párrafo 2) proporcionaban un procedimiento que limitaría posibles abusos. Desde el punto de vista de la redacción, se señaló que la remisión al artículo 32 4) c) iii) se hacía a un texto que necesitaría también ser revisado con miras a la inclusión de los servicios.

CAPITULO III. PROCESO DE LICITACION

Artículo 21. Licitación nacional

53. Se sugirió que se señalara en la Guía para la Promulgación que el umbral en la contratación de bienes y de obras podía ser superior al de la contratación de servicios.

Artículo 22. Procedimientos de convocatoria a licitación o a la precalificación

54. Se señaló que tal vez fuera necesario añadir algunas palabras que permitieran una mejor aplicación del artículo a la contratación de servicios, por ejemplo, estableciendo en el párrafo 2) que la convocatoria a licitación pudiera también publicarse en una publicación profesional pertinente.

Artículo 23. Contenido de la convocatoria a licitación o a la precalificación

55. Se sugirió que tal vez hubiera necesidad de modificar el párrafo 1) d) en función de las enmiendas que se introdujeran en el artículo 6 1) b).

Artículo 24. Entrega del pliego de condiciones

56. No se hizo ninguna observación sobre el artículo 24.

Artículo 25. Contenido del pliego de condiciones

57. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en la necesidad de modificar el texto de, por ejemplo, los apartados d), g) e i) para adaptarlos a la contratación de servicios. (Para los debates ulteriores sobre el artículo 25, véanse también los párrs. 110 a 113.)

Artículos 26 a 31

58. No se hizo ninguna observación sobre los artículos 26 a 31, titulados: Aclaraciones y modificaciones del pliego de condiciones; Idioma de las licitaciones; Presentación de las licitaciones; Plazo de validez de las licitaciones; modificación y retirada de las licitaciones; Garantías de licitación; y Apertura de las licitaciones.

Artículo 32. Examen, evaluación y comparación de las licitaciones

59. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que, una vez se tuviera un concepto claro de la forma en que había de tratarse la contratación de servicios en la Ley Modelo, posiblemente fuera necesario volver a examinar el artículo 32 para ponerlo en armonía con dicho concepto.

Artículo 33. Rechazo de todas las licitaciones

60. No se hizo ninguna observación sobre el artículo 33.

Artículo 34. Prohibición de negociaciones con los
proveedores o contratistas

61. Se propuso que la contratación de servicios quedara exenta de la regla del artículo 34 por la que se prohibía las negociaciones con los proveedores y los contratistas. En apoyo de esta propuesta se alegó que, pese a que la regla recogía un principio importante en la contratación de bienes y obras, no reflejaba la práctica común en materia de contratación de servicios, en especial los servicios profesionales, en los que normalmente se celebrarían negociaciones con los proveedores y los contratistas. En contra de la propuesta, sin embargo, se adujo que el artículo 34 establecía un principio capital en la contratación por licitación y que no debía modificarse. Se señaló que, si una entidad adjudicadora decidía recurrir al procedimiento de licitación para efectuar la contratación, debería hacerlo sometándose a la disciplina inherente a ese procedimiento; y, en los casos en que la licitación no fuera adecuada, la entidad adjudicadora podría utilizar cualquiera de los otros métodos establecidos en la Ley Modelo. Tras deliberar sobre esta cuestión, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en mantener el artículo 34 sin ninguna modificación.

Artículo 35. Aceptación de una licitación y entrada
en vigor del contrato

62. No se hizo ninguna observación sobre el artículo 35.

CAPITULO IV. OTROS METODOS DE CONTRATACION PUBLICA

Artículo 36. Licitación en dos etapas

63. Se sugirió que la valoración de las licitaciones en los procedimientos de licitación en dos etapas y de licitación en general, tal vez no fuera adecuada, debido a su carácter numérico, en la contratación de muchos servicios en los que los criterios de valoración no pudieran cuantificarse de forma numérica o aritmética. Se convino, sin embargo, en que se trataba de

una cuestión que sólo podría seguirse examinando cuando el Grupo de Trabajo hubiera avanzado en el examen de la posible adición de un artículo dedicado específicamente a la contratación de servicios.

Artículo 37. Procedimiento de licitación restringida

64. No se hizo ninguna observación sobre el artículo 37.

Artículo 38. Solicitud de propuestas

65. El punto de partida de los debates del Grupo de Trabajo fue una propuesta de incorporar disposiciones adicionales al artículo 38 específicamente adecuadas a la contratación de servicios (A/CN.9/WG.V/WP.38, párrs. 9 a 11). Se expresó una vez más la opinión de que con ello se complicaría indebidamente la Ley Modelo, ya que la impresionante serie de procedimientos de contratación a que en la actualidad se podía recurrir en virtud de la Ley Modelo era ya suficientemente amplia para acomodar la contratación de servicios. Siguió prevaleciendo la opinión, sin embargo, de que esas consideraciones especiales que afectaban a la contratación de servicios requerían la elaboración de algunos procedimientos especiales.

66. Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo fue de la opinión que sería preferible establecer un artículo separado e independiente con los tipos de procedimiento que se proponían, en vez de tratar de interpolarlos en los procedimientos existentes para la solicitud de propuestas. Se consideró que un sistema de este tipo, si bien utilizaría elementos sustanciales de la solicitud de propuestas, sería más claro y tendría menos posibilidades de entorpecer el funcionamiento de los procedimientos existentes en la Ley Modelo. En apoyo del sistema de artículo separado, se señaló que los procedimientos para la solicitud de propuestas estaban en gran medida basados en la hipótesis de que, en la contratación de bienes u obras, la entidad adjudicadora, al no estar segura de la forma última de los bienes o de la obra, solicitaría diversas propuestas para posibles tipos de solución. Se sugirió que ésta no era la hipótesis normal en el caso de la contratación de servicios. Una cuestión relacionada era si, tomada la decisión de establecer un procedimiento independiente, seguiría siendo aconsejable permitir también en la contratación de servicios los métodos de contratación del artículo 17 que hubiera podido incluir el Estado promulgante (licitación en dos etapas, solicitud de propuestas o negociación competitiva). El Grupo de Trabajo se inclinó por que pudieran utilizarse también esos métodos.

67. Se hizo una observación de carácter general en el sentido de que algunos procedimientos especiales que se examinaban tal vez fueran también aplicables en otros métodos de contratación ya existentes en la Ley Modelo; por ejemplo, podría examinarse, se sugirió, permitir las negociaciones en la licitación cuando los servicios fueran el objeto de la contratación.

68. El Grupo de Trabajo pasó seguidamente a debatir los aspectos específicos de los procedimientos propuestos y a examinar en líneas generales en qué medida los procedimientos de solicitud de propuestas del artículo 38 podrían incorporarse a procedimientos separados que habían de añadirse para los servicios. La primera cuestión era determinar si bastaba el procedimiento de convocatoria especificado en el artículo 38 1) y 2) o si debía exigirse una convocatoria más amplia. Entre las preocupaciones citadas en favor de la utilización del mismo tipo de procedimiento de convocatoria figuraban que el

sistema establecido en el artículo 38 1) y 2) estaba equilibrado y proporcionaba un grado efectivo de competencia, sin que supusiera una carga excesivamente pesada para la entidad adjudicadora, y que un sistema más amplio de contratación de servicios podría suscitar dudas respecto al grado de competencia requerido en el artículo 38 para la solicitud de propuestas. Mayor interés despertó, sin embargo, la utilización en la contratación de servicios de un sistema de convocatoria más amplio que el establecido en el artículo 38 1) y 2). El motivo de este interés era fundamentalmente la esperanza de que el método especial previsto para la contratación de servicios fuera, pese a la existencia de otros métodos, el método principalmente utilizado para la contratación de servicios en el marco de la Ley Modelo. Se consideró por ello importante que la convocatoria fuera suficientemente amplia para promover la accesibilidad y la competencia. Una sugerencia en este sentido fue la utilización como modelo los procedimientos de convocatoria aplicables a la licitación. Otra sugerencia menos ambiciosa fue incluir como obligatorio un procedimiento de convocatoria de doble vía del tipo establecido en el artículo 38 2) (anuncio de gran difusión a quienes "tengan interés") y no someterla a una excepción por razones de economía o de eficiencia, y especificar en la Ley Modelo dónde debían publicarse anuncios para quienes tuvieran interés en presentar propuestas.

69. El Grupo de Trabajo convino en la necesidad de examinar los criterios de evaluación del artículo 38 3) al objeto de determinar si podían reflejarse en el nuevo artículo o si tal vez fuera necesario modificarlos para recoger los elementos que normalmente existían en la evaluación de propuestas de servicio, en especial la importancia de la experiencia y de los conocimientos teóricos, prácticos y especializados del proveedor de los servicios.

70. El Grupo de Trabajo examinó seguidamente la disposición contenida en el párrafo 2) a) de la propuesta del documento A/CN.9/WG.V/WP.38 (párr. 10) en la que se exigía a la entidad adjudicadora que en la evaluación de las propuestas señalara un umbral de calidad y técnico que las propuestas habrían de alcanzar para ser objeto de ulterior consideración. Pese a que se suscitó una cuestión respecto a las razones de la aplicación de un procedimiento de esta naturaleza a los servicios pero no a los bienes ni a las obras, y de que no pudiera abordarse la cuestión sencillamente mediante una convocatoria a la precalificación, el Grupo de Trabajo se mostró por lo general favorable a la propuesta. Prefirió, sin embargo, que el procedimiento del umbral fuera discrecional para no atar excesivamente las manos de la entidad adjudicadora en una esfera de la contratación que generalmente exigía mayor flexibilidad.

71. Se expresaron distintas opiniones respecto a la conveniencia de prever en el procedimiento especial para los servicios el establecimiento de un margen de preferencia para los proveedores y contratistas locales. Se expresó la opinión de que ello no sería necesario dado que el tipo de los procedimientos de valoración previstos ofrecía ya un grado suficiente de flexibilidad. Se sugirió también que el margen de preferencia, pese a ser apropiado en el procedimiento de valoración más "automático" o "numérico" de la licitación, se adaptaría peor a la valoración más flexible en los procedimientos que se consideraban. Predominó, sin embargo, la opinión de que debía preverse el establecimiento de un margen de preferencia, ya que con ello se reconocerían las necesidades prácticas de los Estados promulgantes, en especial de los que trataban de promover el desarrollo de los sectores de servicios incipientes de sus economías. También se señaló que este método de favorecer a los proveedores y contratistas locales sería normalmente más transparente que

cualquier otro método al que pudiera recurrirse en su lugar. Además de la cuestión del margen de preferencia, el Grupo de Trabajo señaló la posibilidad de incluir en la nueva disposición, no sólo los criterios de evaluación del artículo 38 3), sino también factores adicionales de valoración como eran los mencionados en el artículo 32 4) c) iii).

72. El Grupo de Trabajo pasó seguidamente a considerar el párrafo 3) del procedimiento de evaluación especial propuesto, en el que se establecía que se declarará ganadora la propuesta cuyo precio fuera más bajo, cuya valoración combinada, en función del precio y de la puntuación técnica, fuera la más elevada, o la seleccionada a raíz de una negociación. Se acordó en primer lugar que cualquiera que fuese el método o criterio concreto de selección que se utilizara, había de ponerse previamente en conocimiento de los proveedores y contratistas. El Grupo de Trabajo hizo suya la idea de declarar ganadora la propuesta cuyo precio fuera más bajo o cuya valoración combinada, en función del precio de la puntuación técnica, fuera la más elevada, conceptos ambos que podrían vincularse al procedimiento del umbral (véase el párrafo 6). El Grupo de Trabajo señaló que la Guía para la Promulgación podría servir para aclarar las consideraciones de política y de carácter práctico que pudieran subyacer en la elección de un método de selección determinado, incluida la utilización de la técnica del umbral. Se convino por lo general, sin embargo, en que no sería adecuado referirse a la negociación como tercer criterio de selección (como se hace en el párrafo 3) b) iii) del nuevo artículo propuesto en el documento A/CN.9/WG.V/WP.38, párr. 10), ya que la negociación no era, en sentido estricto, un criterio de selección. Era preferible, se sugirió, que la disposición relativa a la negociación tuviera carácter independiente.

73. Por lo que respecta a la valoración combinada del precio y de la puntuación técnica establecida en los procedimientos especiales, se suscitó la cuestión de la adecuación de referirse a la valoración combinada "más elevada", habida cuenta de la confusión que podría causar si se yuxtapusiera con el concepto de precio más bajo. Otra observación fue que tal vez fuera conveniente tener en cuenta, al formular la disposición, la posibilidad de que dichos factores técnicos en el contexto de la contratación de servicios no se expresaran o cuantificaran, a diferencia de los bienes y las obras, en términos monetarios. Una sugerencia a este respecto fue que la Guía para la Promulgación, explicara que podía utilizarse en las propuestas de puntuación un sistema de puntos, en vez de ajustar el precio para reflejar las ventajas técnicas relativas de una propuesta.

74. El siguiente aspecto examinado por el Grupo de Trabajo fue la forma en que debería incorporarse un procedimiento de negociación al procedimiento especial que se elaboraba. El Grupo de Trabajo señaló que la propuesta que tenía ante sí preveía la negociación como método facultativo para determinar la propuesta ganadora, pero sólo dentro de un enfoque tradicional de las negociaciones en la contratación de servicios. Según el sistema tradicional, las negociaciones relativas a los precios se celebraban, de forma consecutiva, con sólo un proveedor o contratista a la vez, siguiendo el orden de la puntuación comparativa, técnica y de cualificación, dada a las propuestas recibidas. Se expresaron críticas a este método, por la falta de competencia en cuanto se refería al precio. Se expresó la opinión de que un sistema tradicional de este tipo podría en muchos casos ser contrario a los objetivos de la Ley Modelo, en especial a la transparencia y la competencia, y no debía por ello incluirse. Prevalió, sin embargo, la opinión de que si bien posiblemente fuera inevitable la inclusión de este método, debería hacerse

únicamente con carácter facultativo y que era necesario establecer una disposición relativa a las negociaciones con más de un proveedor o contratista a la vez, al objeto de permitir a la entidad adjudicataria obtener el máximo beneficio de la competencia. Además, hubo acuerdo general respecto a la conveniencia de establecer una disposición en un procedimiento de negociación más amplio para obtener, en la última fase, ofertas mejores y definitivas de los proveedores y los contratistas. Sin embargo, no se especificó en esta fase de las deliberaciones la relación que debía existir entre un procedimiento de negociación más amplio y los procedimientos de selección basados en el precio más bajo o en la valoración combinada del precio y la puntuación técnica.

Artículo 39. Negociación competitiva

75. No se hicieron observaciones sobre el artículo 39.

Artículo 40. Solicitud de cotizaciones

76. Se sugirió la necesidad de introducir algunas enmiendas al artículo 40 para que quedara más clara su aplicabilidad a la contratación de servicios.

Artículo 41. Contratación con un solo proveedor o contratista

77. Se señaló que posiblemente fuera necesario introducir algunas enmiendas a la redacción del artículo 41 para adecuarlo mejor a la contratación de servicios, en especial en los incisos a) y b) del párrafo 1).

CAPITULO V. VIAS DE RECURSO

78. Se estimó que los artículos 42 a 47 eran en general aceptables y aplicables a la contratación de servicios.

III. CONSIDERACION ULTERIOR DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MODELO

Preámbulo

79. Tras una nueva lectura del Preámbulo, se sugirió que sería necesario modificar ligeramente alguno de los textos para hacer referencia a la contratación de servicios. Por ejemplo, se sugirió, que se mencionara en el párrafo b), a título de referencia a los servicios profesionales, el fomento del intercambio de especialistas. Si bien hubo acuerdo en que habría que revisar algunos de los textos, especialmente aquellos donde se hiciera referencia únicamente a bienes y obras, se observó que el cambio sugerido para el párrafo b) pudiera evocar cuestiones que se hallaban fuera del ámbito de la Ley Modelo, como sería la transferencia de tecnología.

Artículo 1

80. El Grupo de Trabajo convino en que para minimizar las adiciones que habrían de hacerse a la Ley Modelo, bastaría con mencionar en la Guía para la Promulgación que, a tenor del párrafo 2 b), los Estados podrían optar por

excluir determinados tipos de servicios, así como otros tipos de contratación, del régimen de la Ley Modelo, obviando así el tener que añadir un nuevo párrafo 2) d) referido expresamente a la exclusión de determinados servicios.

Artículo 2

81. Tras reflexionar al respecto, el Grupo de Trabajo convino en que debería mencionarse la opción ofrecida al Estado promulgador para incluir otras categorías de servicios no sólo en la definición de "bienes" sino también en la definición de servicios. Se convino en que esto permitiría que el Estado promulgador distinguiera mejor lo que sería considerado como bienes en su territorio y lo que sería considerado como servicios. No obtuvo apoyo la propuesta de que se previera expresamente la exclusión de determinados tipos de servicios. Se convino en que para mayor transparencia, toda exclusión habría de efectuarse con arreglo al artículo 1. Se señaló además que la decisión del Grupo de Trabajo de definir como servicios todo lo que no fuera bienes ni obras, podría llevar, en la versión inglesa de la ley, a la situación anómala de que los bienes raíces ("real estate") quedaran definidos como servicios. Se observó, no obstante, que el excluir expresamente a los bienes raíces del régimen de la Ley Modelo sería inadecuado dado que en algunos países las entidades adjudicadoras empleaban métodos tradicionales de contratación (aun cuando no necesariamente la licitación) siquiera sea para obtener ciertos derechos de ocupación en los edificios. Se observó además que ciertos derechos relativos a los bienes raíces que en algunos ordenamientos jurídicos habían sido tipificados como derechos personales, lo habían sido en otros como derechos reales, lo que tal vez complicara las cosas desde la perspectiva de un régimen legal modelo como el aquí contemplado. Se convino por ello en que la Guía para la Promulgación mencionara que, por razón de sus características especiales, el Estado promulgador podría considerar la posibilidad de excluir la obtención de bienes raíces del régimen de la Ley Modelo, pero sin formularse ninguna exclusión expresa al respecto en la Ley Modelo.

82. Se observó que al darse en la definición de bienes del párrafo 2) c) únicamente ejemplos, y no una lista exhaustiva, de lo que cabría considerar como bienes, de darse ahora la opción de incluir categorías adicionales en esa lista se estaría dando a entender que esa lista era exhaustiva. La sugerencia de sustituir el giro inicial "El término 'bienes' comprende" por "Por el término 'bienes' se entenderá" fue juzgada inaceptable ya que una definición exhaustiva impondría la grave carga sobre el Estado promulgador de tener que enumerar en la Ley Modelo todo lo que habría de ser considerado como bienes en su territorio. Se convino en que se examinara este asunto en la etapa de redacción.

83. El Grupo de Trabajo convino en que, al haber incluido una referencia a los servicios accesorios en la definición de "bienes", sería necesario añadir una referencia a esos servicios en la definición de "obras".

Artículo 6

84. Se propuso modificar el artículo 6 1) b) i) como sigue:

"i) se poseen las calificaciones, la competencia técnica y profesional, los recursos financieros, el equipo ... necesarios para ..."

85. Se estimó que esta propuesta era en general aceptable. Se señaló, no obstante, que al hablarse ya en la versión inglesa del título del artículo 6 "qualifications" ("condiciones exigibles") una nueva referencia a calificaciones en el párrafo 1) b) i) pudiera ser causa de ambigüedad. El Grupo de Trabajo convino en remitir a la etapa de redacción una sugerencia de que este problema podría ser resuelto mediante la formulación "... calificaciones profesionales, competencia profesional y técnica ... necesarios para ...".

86. El Grupo de Trabajo examinó a continuación una propuesta de que se enmendara el párrafo 5) como sigue:

"A reserva de lo dispuesto en los artículos 8 1), 32 4) y 39 bis 4), la entidad adjudicadora no establecerá criterio, requisito ni procedimiento alguno respecto de las condiciones exigibles a los proveedores o contratistas que sea discriminatorio contra o entre ellos o contra ciertas categorías de ellos por razón de la nacionalidad, o que no sea objetivamente justificable;"

87. Se sugirió sustituir la conjunción "o" a continuación de "nacionalidad" por "y" a fin de descartar toda discriminación indirecta que no fuera objetivamente justificable. Se rechazó, no obstante, esta modificación por estimarse que la formulación actual de la propuesta era necesaria para expresar lo que se quería.

88. Se expresó el parecer de que el párrafo 5) no rechazaba con la claridad debida la eventualidad de una discriminación basada en el ordenamiento de algún otro Estado. Se observó sin embargo que esta cuestión podría ser mejor tratada en el artículo 8.

89. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo adoptó la versión de la propuesta enmendada del párrafo 5), sin perjuicio de posibles cambios de redacción.

Artículo 7

90. Se expresó el parecer de que la formulación de la parte introductoria del párrafo 3), en el que se indicaba parcialmente el contenido obligatorio de la documentación de precalificación mediante una remisión aparte de la información requerida para la convocatoria de licitación, debería ser revisada por razón de la aplicabilidad general atribuida al régimen de precalificación.

Artículo 8

91. Se sugirió que se introdujera en el párrafo 1) alguna justificación para el empleo eventual de restricciones en razón de la nacionalidad que fueran "objetivamente justificables", para alinear el texto con la decisión del Grupo de Trabajo de que se introdujeran algunas palabras en ese sentido en el artículo 6 5). Se expresó cierto interés por esta propuesta como posible consecuencia de la decisión de presentar un texto refundido relativo a los bienes, las obras y los servicios. Se expresaron, no obstante, dudas muy generalizadas respecto de la necesidad y conveniencia de dicho cambio. Esas dudas reflejaban la inquietud de que esa adición fuera contraria al objetivo de la transparencia e invitara sin necesidad una mayor restrictividad respecto de la participación. Se opinó además que era dudoso que ese texto fuera

necesario por haberseles asignado funciones diferentes a los artículos 6 5) y 8 1), diferencia que tal vez convendría aclarar en la Guía para la Contratación. Por razones similares, el Grupo de Trabajo decidió en contra de que se sustituyeran las palabras "otras normas legales" por "otras normas legales de éste o de algún otro Estado".

Artículo 11

92. Se recordó que, durante su primera lectura del artículo 11, el Grupo de Trabajo hizo notar que el examen de los artículos y propuestas restantes con miras a la inclusión de los servicios tal vez revelara la necesidad de que se introdujera alguna modificación en el artículo 11. Completada ya la primera lectura de la Ley Modelo el Grupo de Trabajo se sentía satisfecho de que no se necesitaría ninguna modificación de fondo del artículo 11. Se observó, no obstante, que tal vez convendría hacer eventualmente algún ajuste de redacción. Por ejemplo, cabría modular el texto del párrafo 1) (referido al precio) para que reflejara la eventualidad de que el precio no fuera conocido respecto de algunos servicios en el momento de redactarse el expediente. Se cuestionó también la aplicabilidad del requisito del párrafo 1) i) para la contratación de servicios, por no ser la convocatoria a licitación el método normal para la contratación de servicios con arreglo a la Ley Modelo. Por último, se observó que debería reflejarse en el párrafo 1) e) la aplicación de un margen de preferencia conforme al procedimiento especial previsto para los servicios.

Artículo 14

93. El Grupo de Trabajo aceptó un conjunto de cambios de redacción propuestos para el artículo 14 con miras a dar entrada a los servicios. Esas modificaciones se referían a: la sustitución en los párrafos 1), 2) y 3) a) de las palabras "características ... de los bienes o las obras que se han de contratar" por "características ... de los bienes, de las obras o de los servicios que se han de contratar". La sustitución en el párrafo 1) de las palabras "o terminología que creen" por las palabras "y terminología, o descripciones de servicios, que creen": sustitución en el párrafo 2) de las palabras "los diseños y los requisitos se basarán" por "los diseños y los requisitos o las descripciones de los servicios se basarán".

Artículo 16

94. A continuación, el Grupo de Trabajo examinó el texto revisado siguiente propuesto para el artículo 16:

1) Salvo que en el presente capítulo se disponga otra cosa, la entidad adjudicadora que desee adjudicar un contrato de bienes o de obras deberá hacerlo mediante la convocatoria a licitación.

2) En la contratación de bienes o de obras, la entidad adjudicadora sólo podrá aplicar un método de contratación pública distinto del de la licitación de poderlo hacer a tenor de lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19 ó 20, y, de hacerlo así, deberá consignar en el expediente requerido por el artículo 11 una relación de los motivos y circunstancias de su decisión.

3) Para la contratación de servicios, la entidad adjudicadora deberá aplicar los procedimientos enunciados en el artículo 39 bis, salvo que ella misma determine que:

a) se pueden formular especificaciones detalladas y habida cuenta de la índole del servicio que ha de prestarse, sería más apropiado que se convocara a licitación; o

b) sería más apropiado aplicar alguno de los métodos de contratación considerados en el artículo 17, o aquel método, entre los considerados en los artículos 18 a 20, respecto del cual se cumplan las condiciones requeridas para su aplicación.

4) La entidad adjudicadora consignará en el expediente requerido por el artículo 11 una declaración con los motivos y circunstancias por los que aplicó uno de los métodos de contratación previstos en el párrafo 3) b).

95. El Grupo de Trabajo aceptó las enmiendas propuestas para los párrafos 1) y 2), por las que se limitaba su aplicación a la contratación de bienes y de obras al dejarse para el párrafo 3) la selección del método para la contratación de servicios.

96. El Grupo de Trabajo observó que según el enfoque adoptado para el párrafo 3), el nuevo procedimiento especial para los servicios (véase más adelante, párr. ...), sería el método preferido para la contratación de servicios. A tenor de los incisos a) y b) se dispondría además de otros métodos. Conforme al inciso a), la convocatoria a contratación sería aplicable siempre que fuera posible dar una especificación detallada del objeto del contrato y se determinara que la convocatoria a licitación era el método de contratación más apropiado. Conforme al inciso b) se podrá recurrir a cualquiera de los métodos previstos en el artículo 17 que el Estado promulgador haya retenido para su derecho interno, siempre que la entidad adjudicadora determine que uno de esos métodos es el más apropiado, o a los métodos previstos en los artículos 18 a 20, de darse las condiciones para la aplicación de alguno de ellos.

97. Se expresó el parecer de que el enfoque del párrafo 3) era inapropiado por facultarse a la entidad adjudicadora para optar por algún método del artículo 17 sin que se hubiera de dar otra condición para su aplicación que la determinación por la propia entidad adjudicadora de que sería apropiado aplicar ese otro método. Conforme a ese parecer, el procedimiento especial que se estaba pensando en establecer para los servicios (véase más adelante, párr. ...) debería ser el método exclusivamente aplicable para la contratación de "servicios profesionales", es decir, para contratos cuya finalidad principal fuera la de obtener el dictamen o el parecer personal del proveedor del servicio. Conforme a ese parecer, únicamente se debería autorizar la aplicación de los métodos previstos en el artículo 17 de conformidad con las condiciones de aplicación de esos métodos y sólo para la contratación de la otra gran categoría de servicios, designados a veces como servicios "de ejecución".

98. Prevaleció, sin embargo, el parecer de que debería mantenerse el enfoque propuesto. Se opinó en general que sería inapropiado que la llamada categoría de servicios profesionales quedara confinada al nuevo método especial. Se observó que ello ocasionaría dificultades, especialmente a aquellos Estados

promulgadores cuya experiencia anterior con el procedimiento relativamente complejo del método especial para los servicios fuera limitada, por lo que no debería obligarse a los Estados a imponer ese método para todos los casos. Se opinó en general que no sería necesario, y probablemente ni siquiera factible, que la Ley Modelo intentara definir los servicios con arreglo a sus diversas categorías. Contra la noción de la aplicabilidad exclusiva de un determinado método, se señaló que ese criterio no sería viable, ya que, por ejemplo, no permitiría el recurso a la contratación con un solo proveedor en casos de urgencia. Sin embargo, como limitación de la discrecionalidad de la entidad adjudicadora, el Grupo de Trabajo se inclinó por la opinión de que el recurso a alguno de los métodos previstos en el artículo 17 quedara sujeto al requisito de su aprobación. Se sugirieron cambios de redacción para el párrafo 3), a saber, la supresión en la versión inglesa de las palabras "case of" en el encabezamiento y la sustitución de las palabras "servicio que ha de prestarse" en el inciso a) por "servicio que ha de obtenerse".

99. El Grupo de Trabajo aprobó la exigencia en el párrafo 2) de un expediente, y decidió que ese requisito se aplicara asimismo de seleccionarse el método de la licitación conforme al inciso a). Se reconoció que dada la índole competitiva de la convocatoria a licitación, cabría argüir en favor de que se excluyera la aplicación de este requisito a la contratación de servicios. Se señaló, sin embargo, que el expediente requerido ayudaría a los órganos que habrían de ejercer la supervisión a detectar cualquier recurso indebido a la licitación por entidades adjudicadoras que desearan no aplicar, pese a ser el más apropiado, el método especial que tal vez resultara más complicado.

Artículo 17

100. Se sugirió que la referencia del párrafo 1) a) i) a "propuestas" se ampliara a "licitaciones, propuestas u ofertas", en vista del método de contratación diferente disponible con arreglo al artículo 17. En función de la importancia para los servicios de la redacción utilizada en las condiciones para la aplicación de métodos, se sugirió insertar una frase aparte en el párrafo 1) a) ii) que se refiriera a los servicios en términos como los siguientes: "en razón de la índole del servicio sea conveniente que negocie con los proveedores y contratistas".

Artículo 20

101. Al examinar más a fondo la idoneidad para los servicios de las condiciones para la contratación con un solo proveedor enunciadas en el artículo 20 1), el Grupo de Trabajo convino en que lo único que había de aclararse en el inciso a) y análogamente en el inciso d), era el carácter único o especial que había de tener un servicio para que le fuera aplicable lo dispuesto en esos incisos. La atención que se dedicó a esta cuestión era debida a la inquietud de que las situaciones mencionadas en los incisos a) y d) se prestaran probablemente más a su eventual abuso en el contexto de la contratación de servicios que en el contexto de la contratación de bienes o de obras. Se observó que se estaba contemplando someter una amplia gama de servicios al régimen de la Ley Modelo, por lo que la contratación con un solo contratista debería quedar limitada a casos excepcionales. Cabría citar al respecto la necesidad de otorgar un contrato de seguimiento al diseñador de logicial informático adaptado al usuario, o la compra de determinado objeto de arte para un museo nacional.

102. Se convino en general en que las compras de arte no deberían ser adscritas automáticamente a la contratación con un solo proveedor, dado que se darían casos en que convendría celebrar una competición de diseño o artística (por ejemplo, en la compra de arte para edificios públicos). Se mencionó en las deliberaciones la posibilidad de que el Estado promulgador excluyera determinadas categorías de servicios artísticos del ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Sin embargo, el Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo en que si bien podría ofrecerse esta posibilidad en la Guía para la Promulgación, no debería hablarse en la Ley Modelo de la eventual exclusión de los servicios artísticos para no primar a la exclusión sobre la libre competencia. Se sugirió que se examinara la posibilidad de que en el procedimiento especial para los servicios se regulara el recurso a jurados para las competiciones de diseño.

103. El Grupo de Trabajo observó que debería revisarse la redacción del inciso b) para tener en cuenta que la convocatoria a licitación no sería el método normal para la contratación de servicios.

104. Se expresó la inquietud de que, de requerirse algún retoque del párrafo 2) para hacerlo aplicable a los servicios, se facilitara con ello el acceso a un método que debería ser sumamente excepcional.

Artículo 23

105. El Grupo de Trabajo consideró una propuesta de que se añadieran al párrafo 1) b) las palabras "o la índole del servicio y el lugar donde haya de prestarse". Esto llevó al Grupo de Trabajo a considerar hasta qué punto la consideración del "lugar donde haya de prestarse" era aplicable a los servicios. Se expresó cierta inquietud de que, de aplicarse esa consideración a los servicios llevara a la imposición del requisito de que el proveedor de servicios mantuviera una oficina en el territorio de la entidad adjudicadora sin que ese requisito estuviera objetivamente justificado, obstaculizándose así la libre competencia. Se convino en general en que ese riesgo, de que se abusara en el empleo del lugar de prestación de un servicio como criterio de valoración, debería ser abordado por la Ley Modelo, si bien se preguntó si no sería preferible abordarlo en el artículo 6 5).

106. Al mismo tiempo, se señaló que normalmente se habría de indicar al proveedor o contratista un "lugar" donde habrían de prestarse los servicios, aunque variaría de un caso a otro la importancia que pudiera tener ese lugar para la prestación requerida. Por ejemplo, en un contrato de consultoría por el que se requería únicamente la presentación de un informe, el lugar señalado para la prestación de este servicio sería simplemente la dirección a la que habría de enviarse el informe. El lugar indicado pudiera ser también de interés en otros casos, por ejemplo para la determinación de la ley aplicable al contrato adjudicado. A la luz de lo dicho, se propuso que se insertaran las palabras "si así procede" o "de ser conveniente" antes de "el lugar donde haya de prestarse el servicio". Se expresaron dudas respecto de la posible falta de precisión de esas expresiones, dado que, como se indicó anteriormente, el lugar donde había de prestarse el servicio sería de interés en todo caso aun cuando su importancia pudiera variar algo.

107. Se señaló además que, tal vez habría que establecer una distinción entre el lugar de prestación del servicio y el lugar de cumplimiento. En el ejemplo dado anteriormente, pudiera ser irrelevante dónde se prestaba el servicio, por ejemplo, dónde se escribía el informe. En cambio, habría contratos para los que el lugar donde habría de prestarse el servicio sería importante (por ejemplo, un contrato de servicios de hostelería). Se sugirió que los tipos de servicios para los que fuera probable que se convocara a licitación eran precisamente aquéllos para los que el lugar donde se prestara el servicio sería importante. Se propusieron textos como los siguientes para tener en cuenta el lugar de prestación del servicio: "lugar de preparación o prestación del servicio"; y, "lugar de cumplimiento o prestación, de ser éste procedente por razón de la índole del servicio".

108. Respecto del párrafo 1) c), el Grupo de Trabajo observó que tanto la noción del plazo de suministro como la del plazo de terminación pudieran ser importantes en el contexto de los servicios. Se propuso englobar ambas nociones en una formulación que hablara, por ejemplo, de "requisitos temporales".

109. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara el artículo 23 a la luz de las observaciones y propuestas formuladas. El Grupo de Trabajo observó además que se habían suscitado ciertas cuestiones que convendría mencionar en la Guía para la Promulgación.

Artículo 25

110. Se propuso enmendar el artículo 25 d) como sigue:

La índole y las características técnicas y de calidad que, conforme al artículo 14, deberán tener los bienes o las obras o los servicios que se han de contratar, con indicación de, por lo menos, las especificaciones técnicas y los planos, dibujos o diseños que correspondan, la cantidad de los bienes, el lugar donde habrán de efectuarse las obras o prestarse los servicios, y el plazo conveniente o requerido en el que habrán de entregarse los bienes, efectuarse las obras o prestarse los servicios.

111. Se mencionó la supresión en la propuesta de la referencia que en el texto actual del proyecto se hacía a los servicios accesorios. El Grupo de Trabajo convino, no obstante, en que esa referencia, que se había retenido en la definición de bienes, debería retenerse también en el párrafo d). La propuesta fue por lo demás considerada, en general, como aceptable.

112. El Grupo de Trabajo consideró además una propuesta de que se insertara una frase al final del párrafo i) que dijera: "La presente regla será aplicable a los servicios por analogía". Si bien el Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con el contenido de esta propuesta, se juzgó inapropiado el empleo de la fórmula "por analogía". Se convino en que la intención no era otra que la de aplicar los ejemplos del párrafo i) a los servicios, siempre que procediera, y que tal vez cabría mejorar la redacción del texto insertando la palabra "cualesquiera" delante de "gastos" y añadiendo la palabra "aplicables" a continuación de la palabra "impuestos".

113. Se expresó el parecer de que puesto que era difícilmente concebible que se presentaran ofertas alternativas a un concurso para la contratación de servicios, debería limitarse la aplicación del párrafo g) a la contratación de bienes y de obras. El parecer general fue, no obstante, que tal vez fuera posible presentar ofertas alternativas, incluso respecto de los servicios en el marco de una convocatoria a licitación y que no debería por ello excluirse esa posibilidad en la Ley Modelo.

Artículo 28

114. Se propuso que se añadiera una frase al final del párrafo 5) b) redactada en términos como los siguientes:

Podrá también utilizarse alguna otra forma para obtener un grado de confidencialidad suficiente con respecto a determinados servicios, como, por ejemplo, de planificación de zonas, de arquitectura y de ingeniería civil o en el procesamiento de datos.

115. Se explicó que esta propuesta tenía por objeto respetar la confidencialidad en casos en los que una parte de la oferta sería presentada en forma de un modelo, como sucedería normalmente con los ejemplos que se daban. Se explicó que, en la mayoría de esos casos, la oferta tendría un componente artístico y que sería un jurado el que seleccionara la oferta ganadora. El Grupo de Trabajo convino, sin embargo, en que si bien pudiera darse un problema respecto de la confidencialidad de ciertos modelos, lo apropiado no sería modificar el párrafo 5) b), que tenía por objeto facilitar la presentación de ofertas por intercambio electrónico de datos (EDI) y otras tecnologías similares. Se sugirió que la cuestión de la confidencialidad podría ser debidamente resuelta en el artículo 32 8) en el que se prohibía que se revelara información relativa a las ofertas.

Artículo 31

116. Se sugirió que en las ofertas para la prestación de servicios se incluirían, las más de las veces, otros datos además del precio, por lo que el artículo 31 2) que permitía que todos los proveedores y contratistas asistieran a la apertura de las ofertas, comprometería la confidencialidad de esa información. El Grupo de Trabajo opinó, sin embargo, que el artículo 31 incorporaba una importante regla para la transparencia del proceso de licitación, por lo que no convendría modificarlo. Se observó además que, de conformidad con el párrafo 3), sólo se notificaría a los asistentes la dirección de cada proveedor o contratista y el precio de su oferta.

Artículo 32

117. Se sugirió que los factores no relativos al precio que se mencionaban en el artículo 32 4) c) ii) no serían por lo general aplicables a la contratación de servicios. Se sugirió que cabría resolver este problema distinguiendo claramente en el inciso aquellos factores que sólo serían aplicables a los bienes y las obras de los que serían también aplicables a los servicios. Otra sugerencia fue la de añadir palabras que expresaran claramente la intención de que sólo algunos de esos factores serían aplicables a los servicios. Se convino en dejar este asunto para la fase de redacción.

Artículo 40

118. Se observó que respecto de las palabras del párrafo 1), relativas a los gastos de transporte y de otra índole, debería seguirse el criterio acordado para los contratos de servicios por el Grupo de Trabajo en otras disposiciones similares.

Artículo 42

119. El Grupo de Trabajo convino en que sería necesario mencionar en el artículo 42 aquellos aspectos de los nuevos procedimientos para la contratación de servicios contra los que no cabría interponer recurso. Se sugirió incluir entre ellos la decisión de rechazar todas las propuestas. Se convino, no obstante, en que el tipo de modificación sugerido para el artículo 42 sólo podría hacerse como es debido una vez que se hubiera completado el examen de todas las disposiciones relativas a la contratación de servicios.

Artículo 46

120. Se expresó el parecer de que debería excluirse la posibilidad de suspender el proceso de contratación respecto de los servicios, especialmente cuando la demora o interrupción de esos servicios, incluso por un breve período, pudiera ocasionar daño a la entidad adjudicadora. Se señaló, sin embargo, que la suspensión del proceso de contratación era un procedimiento que estaba sujeto a las condiciones señaladas en el artículo 46, es decir, que era algo que la entidad adjudicadora podría evitar de conformidad con el párrafo 4) acreditando que había razones de interés público que requerían que el proceso de contratación no fuera suspendido.

Nuevo artículo sobre procedimientos especiales para la contratación de servicios

121. Tras sus debates sobre el artículo 38 (véanse los párrs. 66 a 75), el Grupo de Trabajo examinó el siguiente texto de un nuevo artículo que establece procedimientos especiales para la contratación de servicios:

Artículo 39 bis. Solicitud de propuestas de servicios

1) La entidad adjudicadora convocará a presentar propuestas de servicios o, cuando proceda, solicitudes de precalificación mediante una convocatoria a la presentación de propuestas o una convocatoria a la precalificación, según el caso, que se publicará en ... (el Estado promulgante especificará el diario oficial u otra publicación oficial en que habrá de publicarse la convocatoria a la presentación de propuestas o a la precalificación).

2) La convocatoria a la presentación de propuestas o la convocatoria a la precalificación también se publicará, en un idioma habitualmente utilizado en el comercio internacional, en un periódico de gran difusión internacional o en una publicación comercial o profesional pertinente de gran difusión internacional.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, la entidad adjudicadora podrá:

a) Cuando los servicios que hayan de contratarse sean propuestos por sólo un número limitado de proveedores, convocar a presentar propuestas únicamente a esos proveedores o contratistas; o

b) Cuando el tiempo y el costo requeridos para examinar y evaluar un gran número de propuestas no guarden proporción con el valor de los servicios que hayan de contratarse, convocar a presentar propuestas a un número suficiente de proveedores y contratistas a fin de garantizar una efectiva competencia.

4) La entidad adjudicadora establecerá los criterios que habrán de tenerse en cuenta para evaluar las propuestas y determinará la ponderación relativa que se asignará a cada uno y la manera en que serán aplicados. Estos criterios se referirán a:

a) Las calificaciones, experiencia, reputación, fiabilidad, competencia profesional y empresarial relativas del proveedor o contratista;

b) Si la propuesta presentada por el proveedor o contratista sirve para atender las necesidades de la entidad adjudicadora;

c) El precio cotizado por el proveedor o contratista en la propuesta, incluidos los costos secundarios o conexos;

d) El efecto que la aceptación de una propuesta tendrá en la situación de la balanza de pagos y en las reservas de divisas de (este Estado), el grado de participación de los proveedores y contratistas locales, el aliciente al empleo, las potencialidades de desarrollo económico que ofrece la propuesta, el fomento de la experiencia local, (... (el Estado promulgante podrá ampliar el inciso b) incluyendo otros factores)); y

e) Siempre y cuando lo autoricen los reglamentos de la contratación pública (y a reserva de la aprobación de ... (cada Estado designará un órgano encargado de dar la aprobación),) al evaluar y comparar las propuestas, la entidad adjudicadora podrá conceder un margen de preferencia que se calculará de conformidad con los reglamentos de la contratación pública y se reflejará en el registro de los procedimientos de contratación pública.

5) La solicitud de propuestas contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

a) El nombre y la dirección de la entidad adjudicadora;

b) La descripción de los servicios que han de contratarse y el lugar en que dichos servicios han de prestarse;

- c) Los factores que ha de tener en cuenta la entidad adjudicadora para determinar la propuesta ganadora, incluidos el margen de preferencia y los factores que hayan de utilizarse con arreglo al párrafo 4) d) del presente artículo y la ponderación relativa de esos factores; y
 - d) la estructura y cualesquiera otras instrucciones, incluidos plazos, que se refieran a la propuesta.
- 6) Las modificaciones o aclaraciones de la solicitud de propuestas, incluida la modificación de los criterios para evaluarlas a que se hace referencia en el párrafo 3) del presente artículo, serán comunicadas a todos los proveedores o contratistas concurrentes.
- 7) La entidad adjudicadora procederá de manera tal de no revelar el contenido de las propuestas a los proveedores o contratistas concurrentes.
- 8) Al valorar las propuestas para la contratación de servicios, la entidad adjudicadora aplicará únicamente los criterios señalados en el párrafo 4) del presente artículo.
- 9) La entidad adjudicadora, al determinar la propuesta ganadora, podrá utilizar cualquiera de los métodos previstos en los párrafos 10), 11) y 12) del presente artículo.
- 10) a) La entidad adjudicadora podrá señalar un umbral de calidad y técnico con respecto a las propuestas y, sin entrar a considerar el precio de las propuestas, puntuar cada propuesta de conformidad con los factores enunciados para la valoración de propuestas en el párrafo 4) del presente artículo y de conformidad con la ponderación relativa y la manera de aplicar cada factor enunciadas en la solicitud de propuestas. La entidad adjudicadora comparará a continuación las propuestas cuya puntuación haya alcanzado o superado el umbral de calificación.
- b) Podrá entonces ser declarada ganadora:
- i) la propuesta cuyo precio sea más bajo; o
 - ii) la propuesta cuya valoración combinada, en función del precio y de la puntuación técnica calculada de conformidad con el inciso a) del presente artículo, sea la más elevada.
- 11) La entidad adjudicadora podrá entrar en negociaciones con proveedores y contratistas. Esas negociaciones se entablarán ya sea:
- a) De conformidad con los párrafos 7), 8), 9) y 10) del artículo 38; o
 - b) De conformidad con el párrafo 12) del presente artículo.
- 12) 1) Toda negociación celebrada de conformidad con el párrafo 11) b) del presente artículo será tenida por confidencial.

2) A reserva de lo dispuesto en el artículo 11, quienquiera que sea parte en estas negociaciones no deberá revelar a ninguna otra persona ni el precio ni los datos técnicos o de otra índole que se hayan mencionado en las negociaciones sin el consentimiento de la otra parte.

3) La entidad adjudicadora deberá:

a) establecer un umbral de calificación de conformidad con el párrafo 10) a) del presente artículo;

b) invitar a negociar sobre el precio o algún otro aspecto de su propuesta al proveedor o contratista que haya conseguido la puntuación más alta con arreglo al párrafo 10) a) del presente artículo;

c) informar a los proveedores o contratistas que hayan superado el umbral de calificación de que tal vez sean llamados a negociar de no adjudicarse el contrato en las negociaciones con algún proveedor o contratista que haya conseguido una puntuación más alta;

d) informar a los demás proveedores o contratistas de que no han alcanzado el umbral de calificación;

e) tan pronto como se dé cuenta de que las negociaciones con el proveedor o el contratista invitado con arreglo al párrafo 12) 3) b) del presente artículo no han de dar resultado, informar al proveedor o contratista de que da por terminadas las negociaciones.

4) La entidad adjudicadora invitará seguidamente a negociar al proveedor o contratista calificado en segundo lugar; de no adjudicarse el contrato en esa negociación, la entidad adjudicadora irá invitando a negociar, por orden de méritos, a los demás proveedores o contratistas hasta que decida adjudicar el contrato o rechazar las restantes licitaciones.

Título

122. El Grupo de Trabajo manifestó comprensión por la inquietud expresada de que el título propuesto de la disposición tal vez no indicase con suficiente claridad que los procedimientos que debían seguirse eran independientes y distintos de los procedimientos previstos en el artículo 38 para la solicitud de propuestas. Se presentaron varias propuestas consistentes en: mantener el título actual, pero modificar el encabezamiento del artículo 38 titulándolo "Solicitud de propuestas para bienes u obras"; titular las nuevas disposiciones "Llamamiento a los posibles interesados"; y dar al artículo el título "Procedimientos especiales para la solicitud de propuestas de servicios". La última propuesta fue la que suscitó el mayor interés, pues se consideró que ponía de relieve que la disposición se refería especialmente a la contratación de servicios y evitaba modificar el título actual del artículo 38. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que examinara más a fondo la cuestión antes del próximo período de sesiones y decidió incluir provisionalmente, entre corchetes, el título actual y la alternativa preferida.

Párrafos 1), 2) y 3)

123. El Grupo de Trabajo examinó a continuación los procedimientos de convocatoria enunciados en los párrafos antes mencionados del nuevo artículo propuesto. Señaló que el texto propuesto, en los párrafos 1) y 2), requería un procedimiento de convocatoria más amplio, basado esencialmente en los requisitos de convocatoria a licitación, y que el párrafo 3) preveía una convocatoria limitada de forma basada sustancialmente en los requisitos para la licitación restringida.

124. Se expresó un abanico de opiniones e inquietudes acerca de los procedimientos de convocatoria antes mencionados. Por un lado, se sostuvo que el amplio requisito de convocatoria propuesto debía mantenerse porque reflejaba que el nuevo procedimiento se destinaba a la mayor parte de la contratación de servicios y era, por tanto, necesario para promover los objetivos de la Ley Modelo. Se señaló al respecto que los procedimientos expuestos en los párrafos 1) y 2) sólo implicaban la publicación del aviso de contratación y no la de los documentos de convocatoria mismos. Por otro lado, se argumentó que el requisito de convocatoria propuesto imponía una carga excesiva y poco realista a la entidad adjudicadora, lo que redundaba en una contratación ineficiente. En apoyo de esta opinión, se subrayó que en algunos casos la imposición de un amplio requisito de convocatoria tendría un efecto negativo para la competencia, ya que disuadiría de participar en los procedimientos de contratación pública a los proveedores y contratistas ante la escasa probabilidad matemática de resultar seleccionados y el elevado costo de la preparación de propuestas. Se observó asimismo que, aun cuando se fijara un umbral de calificación para reducir el número de propuestas que acabarían examinándose, había cierto grado de consideración o valoración. Se señaló también que, precisamente por estas consideraciones, los servicios profesionales se contrataban tradicionalmente mediante un procedimiento de convocatoria limitada. De ello se desprendía que la disposición abarcaría más que los meros servicios profesionales. En respuesta a esta observación, se sugirió que, en cualquier caso, la mayor parte de estos otros servicios podían contratarse mediante licitación.

125. Un tercer enfoque que se situaba en cierto modo entre las dos opiniones citadas suponía, de un modo u otro, un intento de determinar el alcance del requisito de convocatoria en función del valor del contrato. Este tipo de enfoque tendría la finalidad de evitar la imposición de procedimientos de contratación complicados en los contratos de servicios simples y de escaso valor que no justificaran esos procedimientos. Un método para lograr este fin podría consistir en señalar en la Guía para la Promulgación que el Estado promulgante podría excluir los contratos de servicios de escaso valor invocando el párrafo 2) del artículo 1 de la Ley Modelo. Se sugirió que otro método más preciso para lograr el mismo resultado, sin excluir necesariamente la totalidad de la Ley Modelo, consistiría en añadir una disposición que excluyera específicamente el requisito de una convocatoria amplia en el caso de los contratos de servicios de escaso valor.

126. Ante el citado abanico de opiniones, el Grupo de Trabajo consideró que sería conveniente volver a deliberar, en el próximo período de sesiones, sobre la cuestión del alcance del requisito de la convocatoria. En consecuencia, pidió a la Secretaría que preparara, para ese período de sesiones, variantes que reflejaran las opiniones que se habían presentado. Además de las opiniones que se habían expresado sobre la cuestión básica del alcance del

requisito de convocatoria, el Grupo de Trabajo señaló varias otras observaciones que se habían hecho, algunas de las cuales podrían reflejarse en un futuro proyecto. En estas observaciones se sugería: que los procedimientos de convocatoria pública no impidieran a la entidad adjudicadora realizar al mismo tiempo una convocatoria directa; que se estudiara la posibilidad de disponer que los procedimientos de convocatoria no conferían ningún derecho a que se valorara una propuesta; que se incluyeran mecanismos en la Ley Modelo o, por lo menos, que se mencionaran en la Guía para la Promulgación, para atenuar, cuando procediera, la carga impuesta a la entidad adjudicadora; por ejemplo, cabría introducir un proceso de valoración en tres etapas, en la primera de las cuales se comprobaría rápidamente si las propuestas cumplían ciertos requisitos obligatorios; que las disposiciones del párrafo 3) a) reflejaran más fielmente la correspondiente regla estricta de la licitación restringida, a saber, solicitando la convocatoria en los casos pertinentes de "todos" los proveedores del servicio de que se tratase. En una variante de la última propuesta se exigiría la convocatoria en tales casos de "todos" los proveedores o contratistas "conocidos", a fin de no imponer excesivas tareas de investigación a la entidad adjudicadora, aunque se puso en tela de juicio la viabilidad de esta propuesta, así como de la variante en la que se añadía sólo la palabra "todos".

Párrafos 4) y 5)

127. Se propuso que se reordenaran los párrafos del artículo 39 bis para que reflejara mejor la verdadera secuencia en que se producirían los diversos procedimientos. Por ejemplo, se sugirió que el actual párrafo 5), relativo al contenido de la solicitud de propuestas, se colocara después del párrafo 3), relativo a los procedimientos de convocatoria. Se convino en dejar que esta cuestión se resolviera en la fase de redacción.

128. Se señaló que una cuestión que se planteaba en la prestación de la mayoría de los servicios profesionales era la idoneidad del proveedor o contratista para prestar los servicios debido a los requisitos de licencias. No obstante, se sugirió que, si bien la cuestión de la idoneidad podía revestir importancia e incluirse en el inciso a) del párrafo 4), se diferenciaba de la cuestión de las licencias, que más bien guardaba relación con la calificación y que se trataba en el artículo 6. Hubo acuerdo general en que el párrafo 5) dispusiera que los requisitos de idoneidad deberían notificarse en la solicitud de propuestas.

129. Se propuso que en la última frase de la parte introductoria del párrafo 4) se añadiera la palabra "únicamente" después de "referirán". Se explicó que la intención del cambio era limitar a la entidad adjudicadora para que aplicara únicamente los criterios mencionados en el párrafo 4). Sin embargo, se observó que la modificación no sería apropiada, ya que los criterios del párrafo 4) podían no tener carácter exhaustivo y porque la entidad adjudicadora tal vez desearía aplicar criterios adicionales, y debería poder hacerlo, a condición de que esos criterios adicionales no fueran discriminatorios. Se convino en que el requisito crucial a este respecto era que, de conformidad con el párrafo 5), la entidad adjudicadora revelase previamente a todos los proveedores y contratistas los criterios que aplicaría, así como el método que emplearía en la selección de la propuesta ganadora.

130. Se formularon otras propuestas de redacción como las siguientes: añadir la palabra "responsabilidad" y suprimir la palabra "relativas" en el inciso a) del párrafo 4); las palabras "si la propuesta ... sirve", en el inciso b) del párrafo 4), tal vez no reflejaban correctamente el requisito que se pretendía abordar en la propuesta; y, en el inciso e) del párrafo 4), sustituir la palabra "reflejará" por la palabra "incluirá". Se señaló asimismo que los términos empleados en el inciso b) del párrafo 5), relativo al lugar en que han de prestarse los servicios, deberían ajustarse a los términos convenidos para las demás disposiciones similares. (Véanse los párrafos 105 a 107.)

Párrafos 6) a 10)

131. Se señaló que en los párrafos 8) y 9) debía aclararse que, al valorar y determinar la propuesta ganadora, la entidad adjudicadora debía recurrir únicamente a los criterios y al método de selección notificados a los proveedores y contratistas en la solicitud de propuestas.

132. Otra cuestión planteada en relación con el párrafo 9) fue que, si bien se refería a los métodos de determinación de la propuesta ganadora enunciados en los párrafos 10), 11) y 12), en realidad el párrafo 12) no se presentaba como un método separado, sino que sólo fijaba reglas para las negociaciones de conformidad con el método establecido en el párrafo 11) b). Por consiguiente, se convino en trasladar el párrafo 11) b) al párrafo 12).

133. Se sugirió que se adoptara una disposición general que permitiera celebrar negociaciones de valoración previa, aun en casos en que la entidad adjudicadora pretendiera seleccionar la propuesta ganadora utilizando el método dispuesto en el párrafo 10). Se afirmó que tales negociaciones serían útiles para que la entidad adjudicadora y los proveedores y contratistas pudieran llegar a un acuerdo sobre los requisitos de la entidad adjudicadora. No obstante, se señaló que tal vez no sería conveniente prever negociaciones de valoración previa, ya que este procedimiento podía ser objeto de abusos. Se convino en que una mejor alternativa consistiría en disponer en el artículo 39 bis que la entidad adjudicadora podría convocar una reunión similar a la prevista en el párrafo 3) del artículo 26, en la que pudieran hacerse aclaraciones sobre la solicitud de propuestas.

134. Se expresó la opinión de que el umbral de calificación fijado en el párrafo 10) a) no era pertinente en los casos en que la entidad adjudicadora seleccionara la oferta ganadora sobre la base de una valoración combinada del precio y de aspectos técnicos de la propuesta, de conformidad con el párrafo 10) b) ii). Sin embargo, se indicó que, aun en tales casos, el umbral de calificación sería útil para la entidad adjudicadora, ya que limitaría el riesgo de seleccionar una propuesta con un precio atractivo pero con escasas ventajas técnicas.

135. Se señaló que una práctica usual en la valoración de servicios consistía en utilizar un mecanismo con dos sobres, a fin de disociar del precio los aspectos técnicos de las propuestas y de revelar los precios sólo después de concluir la valoración técnica. Se afirmó que éste era un importante mecanismo para evitar la posibilidad de que el precio influyera en la valoración técnica, y que, si bien en el párrafo 10) a) se aludía a esta diferenciación, era importante darle mayor claridad.

Párrafos 11) y 12)

136. El Grupo de Trabajo estaba favorablemente dispuesto a incluir en la Ley Modelo los diversos tipos de negociación y procedimientos de valoración enunciados en los párrafos 11) y 12). La antigua disposición preveía la selección de la propuesta con el precio más bajo o de la mejor propuesta sobre la base de una puntuación combinada y técnica, mientras que el párrafo 12) disponía la selección de una propuesta tras celebrar negociaciones con el proveedor o contratista al que se hubiera dado la puntuación técnica más alta. Se sugirió que había que expresar más claramente el hecho de que en los párrafos 11) y 12) se presentaban distintas opciones para la entidad adjudicadora. Se hizo también especial hincapié en la necesidad de puntualizar que en la solicitud de propuestas debía revelarse previamente el tipo de valoración y el criterio de selección que emplearía la entidad adjudicadora.

137. A modo de observaciones generales, se instó al Grupo de Trabajo a que examinase si bastaría con la totalidad de los diversos métodos de valoración y selección para hacer del nuevo artículo especial el único método de contratación de los servicios, que no fueran los que podían contratarse mediante licitación, solicitud de cotizaciones o contratación con un solo proveedor o contratista. Se sugirió que un enfoque de esta naturaleza sería para la entidad adjudicadora más apropiado y sencillo de aplicar que el actualmente recogido en el artículo 16 3). Se dijo que en el nuevo artículo figurarían las características fundamentales en especial de la solicitud de propuestas y la negociación competitiva, obviando de esta manera la necesidad expuesta en el artículo 16 3) b) de ofrecer a la entidad adjudicadora la elección entre una gama de métodos de contratación que podría resultar confusa o complicada. Sin embargo, el Grupo de Trabajo convino en que el nuevo artículo no debía sustituir a la licitación en dos etapas, la solicitud de propuestas o las negociaciones competitivas.

138. Por lo que respecta al contenido del párrafo 11), el Grupo de Trabajo mostró preferencia en el inciso a) por evitar el método de referencia utilizado e incorporar los procedimientos de negociación tomados de la solicitud de propuesta, con inclusión del procedimiento de las mejores ofertas definitivas. Se consideró que habría de establecer una distinción más clara entre el nuevo artículo especial sobre servicios y las disposiciones relativas a la solicitud de propuestas de bienes y obras, caso de que hubiera que repetir en el nuevo artículo los mencionados procedimientos de negociación. Se sugirió también que la referencia al artículo 38 9) no era adecuada, dado que los criterios de evaluación establecidos en la nueva disposición variaban ligeramente. También se sugirió que el inciso b) formara un todo con el párrafo 12) en vez de formar parte del párrafo 11). Otra sugerencia fue que debido a la longitud del nuevo artículo propuesto, debería estudiarse la posibilidad de presentar el párrafo 12) en un artículo separado que, como ya se había señalado incidentalmente, había que volver a numerar de acuerdo con la práctica de la Ley Modelo. En relación con el párrafo 12) la última cuestión suscitada fue que debía hacerse referencia en el párrafo 3) b) a la negociación de un precio "razonable".

139. En el debate de los párrafos 11) y 12), varios oradores hicieron alusión a la falta de una disposición expresa en la que se contemplara la posibilidad de que la entidad adjudicadora rechazase todas las propuestas, semejante a la disposición establecida en el artículo 33 para la licitación. Se acordó que

este derecho a rechazar todas las propuestas constituía un importante derecho que debería figurar en todos los métodos de contratación pública. Se pidió por ello a la Secretaría que presentase al Grupo de Trabajo en su próximo período de sesiones un proyecto de disposición sobre la cuestión que habría de incluirse en el capítulo I. El Grupo de Trabajo estuvo motivado por la preocupación de que la mención del derecho a rechazar las propuestas en el nuevo artículo pudiera, sin quererlo, inducir a pensar que el derecho sólo existía en aquellos métodos en que estaba expresamente mencionado. Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo subrayó que las enmiendas a la Ley Modelo en el momento actual deberían reducirse a un mínimo absoluto y que sólo deberían examinarse las enmiendas derivadas de la ampliación de la Ley Modelo para abarcar los servicios y que mejorasen el texto sin modificar sus principios.

140. Se hicieron varias sugerencias relativas al contenido de una disposición general sobre la posibilidad de rechazar todas las propuestas. Según una de ellas debería establecerse una distinción entre el rechazo de todas las propuestas sobre la base de una evaluación de calidad y el rechazo de todas las propuestas debido a un cambio de política o a una reducción del presupuesto. Otra opinión fue que sería preferible no establecer dicha distinción sino referirse al rechazo de todas las propuestas "si ello redundaba en favor del interés público". Otra opinión, más en este último sentido, fue mantener la actual redacción del artículo 33 al elaborar la nueva disposición general. Se recordó también al Grupo de Trabajo que de alguna manera habría que trazar una línea entre el período de tiempo durante el cual sería posible rechazar todas las propuestas y el momento en que podía exigirse a la entidad adjudicadora que celebrara el contrato público. Por último, hubo amplio acuerdo sobre dos puntos: que debía exponerse previamente en los documentos de solicitud u otros documentos análogos el derecho a rechazar todas las propuestas, y que el ejercicio del derecho debería quedar exento del recurso contemplado en el artículo 42, como era actualmente el caso del artículo 33.

141. Otra cuestión que surgió en los debates de los párrafos 11) y 12) estuvo referida a la medida en que debía regularse en especial el perfeccionamiento del contrato que surgiese de las negociaciones o de otros métodos de selección empleados en el marco del nuevo procedimiento. Se estuvo de acuerdo por lo general que había mucho más que decir sobre el contrato de lo que hasta entonces se había dicho, habida cuenta de que el nuevo procedimiento estaba concebido para ser el método principal de la contratación de servicios. Se acordó que las reglas establecidas para la licitación en el artículo 35 se aplicaran con carácter general a los nuevos procedimientos para servicios, lo que podía conseguirse mediante una referencia. Se instó también fervientemente al Grupo de Trabajo a que estableciera el requisito de incluir en las propuestas de servicio una copia del formulario del contrato que había de firmarse. Se sugirió que ello contribuiría a proteger los intereses del comprador público, ya que los contratos redactados por el proveedor o el contratista no tendrían lógicamente como primera finalidad los intereses del comprador público. Se expresó apoyo a esta sugerencia pese a preguntarse si no sería preferible y más flexible mencionar el procedimiento como una posible opción.

142. También se mostró un cierto interés por la posibilidad de que fuera conveniente, habida cuenta de la adición de los nuevos procedimientos, tratar de incluir en el capítulo I una disposición relativa al perfeccionamiento de los contratos aplicable a los diversos métodos de contratación pública. Se

expresaron vacilaciones respecto a la inclusión propuesta de una disposición general sobre el perfeccionamiento de los contratos. Se recordó que la decisión de incluir una disposición relativa al perfeccionamiento de los contratos únicamente en la licitación se había hecho conscientemente, dejando esta cuestión, en el caso de otros métodos de contratación pública, a la ley del contrato aplicable. Se señaló que, debido a las circunstancias variables y a los procedimientos menos formales seguidos en algunos de esos otros métodos, sería difícil redactar una regla general que tuviera sentido. El Grupo decidió, sin embargo, examinar la cuestión tomando como base una evaluación de la Secretaría sobre la viabilidad de una disposición general, que habría de presentarse al próximo período de sesiones.

143. Después de deliberar, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisase los nuevos procedimientos, teniendo en cuenta sus deliberaciones y decisiones. El Grupo de Trabajo tomó asimismo nota de la opinión de algunas delegaciones de que sería preferible intentar reintegrar los procedimientos especiales en materia de servicios en el artículo 38.

IV. OTRAS CUESTIONES

144. Se sugirió que la Ley Modelo o la Guía para la Promulgación incluyeran algún examen de las técnicas y prácticas de puntuación, a fin de evitar su aplicación inapropiada o corrupta. Se hizo también la sugerencia de que debería haber una disposición en el artículo 39 bis que procurara cierta orientación a la entidad adjudicadora sobre el órgano gubernamental competente para declarar ganadora a una propuesta, incluida la forma de efectuar la puntuación. Se señaló, sin embargo, que una propuesta similar, hecha durante las deliberaciones de la Comisión sobre la Ley Modelo, había sido rechazada por imponer a los Estados promulgantes normas demasiado estrictas respecto a la forma de organizar sus mecanismos gubernamentales internos.

145. El Grupo de Trabajo examinó también una propuesta de establecer en el artículo 39 bis la posibilidad de efectuar un concurso de proyectos para determinar la propuesta ganadora. Se señaló que éste era un método normalmente utilizado en la evaluación de propuestas que tenían un contenido estético. Se dijo que en esa disposición podrían abordarse cuestiones tales como la composición e imparcialidad del jurado seleccionador y que ese proceso debería limitarse a los componentes artísticos de la propuesta. Se señaló asimismo que una disposición de esta naturaleza sólo sería adecuada si el jurado concedía el premio o adoptaba una decisión vinculante para la entidad. Se acordó que se presentara al examen del Grupo de Trabajo en su próximo período de sesiones un proyecto de dicha disposición. Se expresó el temor, sin embargo, de que dicha disposición se redactara de forma que llevase a la conclusión de que la utilización de concurso de proyecto estaba limitada a la contratación de servicios. Se sugirió asimismo que debería evitarse la utilización de la palabra "jurado" o "jurados" a la vista de las distintas connotaciones que pudiera tener.

146. Se expresó el temor de que, al definir la contratación como "adquisición por cualquier medio", surgiese la cuestión de si la Ley Modelo pretendía abarcar servicios que se prestaban gratuitamente a las entidades públicas. En opinión del Grupo de Trabajo, además de suscitar las cuestiones de cabilderos y consultores que pagarían terceras partes, y además de la posibilidad de que pudieran facilitarse gratuitamente servicios a los gobiernos por razones

altruistas, la cuestión hacía referencia al marco legislativo que regulaba la ética gubernamental y que rebasaba las disposiciones del artículo 13 de la Ley Modelo sobre incentivos ofrecidos por proveedores y contratistas. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que para abordar el problema bastaría con dejar claro que la Ley Modelo regulaba la adquisición a cambio de un pago. Se expresó la opinión de que esto podría conseguirse utilizando una expresión parecida a "adquisición a cambio de una compensación".

147. Se suscitó también una cuestión relativa a la definición de "bienes" que con anterioridad había acordado el Grupo de Trabajo. Se señaló que esta definición sólo proporcionaba ejemplos de objetos que podían considerarse bienes y ofrecía al Estado promulgante la opción de añadir otros ejemplos a la lista. Se sugirió que, habida cuenta de que la definición de "servicios" incluía todo lo que no eran ni bienes ni obras, sería preferible disponer de una definición definitiva de bienes para evitar dos definiciones abiertas. Se sugirió, por consiguiente, que una definición de bienes podría ser la siguiente:

El término "bienes" comprende los objetos de cualquier índole como son las materias primas, los productos y el equipo, y los objetos en estado sólido o gaseoso, y la electricidad, así como los servicios accesorios al suministro de esos bienes, siempre que el valor de esos servicios no exceda del valor de los propios bienes.

148. El Grupo de Trabajo decidió continuar el examen de esta propuesta en su próximo período de sesiones.

149. Se expresó una vez más la opinión de que, considerando que la presente formulación del artículo 39 bis incluía varios métodos que implicaban negociaciones, entre ellas las negociaciones previstas en el artículo 38, sería posible limitar la contratación de servicios para que se efectuase únicamente mediante licitación o en el marco del artículo 39 bis. Se señaló que esto tendría la ventaja de simplificar la Ley Modelo excluyendo la disponibilidad de todos los demás métodos y también del artículo 39 bis para la contratación de servicios. Se expresó la opinión de que el Grupo de Trabajo tendría otra oportunidad de examinar la cuestión en el próximo período de sesiones.

150. Se sugirió también que la Secretaría estudiase dónde debía ubicarse el nuevo artículo, habida cuenta de que proporcionaría el método preferido para la contratación de servicios.

151. Se expresó la opinión de que en la Guía para la Promulgación se debería indicar que, como técnica de promulgación, algunos Estados podrían considerar la inclusión del principio general en la propia ley, dejando las normas más detalladas para el reglamento de contratación.

V. FUTUROS TRABAJOS

152. Se expresaron firmemente opiniones sobre la necesidad de celebrar una reunión adicional del Grupo de Trabajo para examinar las cuestiones pendientes antes de presentar un texto de proyecto final a la Comisión en su vigésimo séptimo período de sesiones. Se observó que la celebración del próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo estaba prevista en Nueva York

del 14 al 25 de marzo de 1994. Se afirmó que de lo contrario sería imposible presentar un informe a la Comisión sobre la base de los trabajos realizados en el actual período de sesiones.

153. Se hizo también la sugerencia de que debería examinarse la forma definitiva que había de darse a la Ley Modelo. A este respecto, se expresó apoyo en favor de la presentación de un texto consolidado que incluyera tanto la Ley Modelo como la Guía para la Promulgación en el que después de los artículos de la Ley Modelo figurasen las secciones de la Guía en que se examinan. Se señaló asimismo que una lista de las enmiendas a la Ley Modelo para abarcar los servicios sería un instrumento útil para los Estados que habían adoptado ya legislación basada en la Ley Modelo. Se señaló, sin embargo, que la forma en que se presentaría el texto final de la Ley Modelo dependía de la disponibilidad de suficientes recursos financieros.